



Como se observa, de lo anterior se obtiene que, los servidores públicos confiesan:

- Que, reiteran —y así fue— los argumentos que precisamente dieron origen al acuerdo del Pleno de la CEGAIP-1499/2022 S.E. aprobado en la sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintidós y que, incluso en dicho acuerdo, el citado Pleno dio contestación a esos mismos planteamientos.

Es decir que, en el oficio de los servidores públicos de la **SCT**, como ellos mismos lo refieren, reiteran los motivos que ya habían expuesto ante este órgano colegiado y, en los que esta CEGAIP se pronunció mediante el acuerdo de Pleno 1499/2022 S.E. y, que en este acuerdo dio origen precisamente a que se iniciaran los procedimientos, como en el que nos ocupa.

- Que en cuanto a los requerimientos que les fueron hechos, reconocen que no tienen un dominio oficial.
- Que tienen una imposibilidad técnica y falta de una página de inicio con dominio oficial no era posible contar con una línea directa e indirecta en la que se localicen las cuotas de derechos de reproducción de la información.

De ahí que los servidores públicos en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1°, tercer párrafo, esas manifestaciones hacen prueba plena, pues confiesan que, de una parte, reiteran de los motivos que ya habían expuesto, e incluso analizados por esta CEGAIP, de otra parte, que no tienen un dominio oficial porque tienen una imposibilidad técnica y que a falta de una página de inicio con dominio oficial, no era posible contar con una línea directa e indirecta en la que se localicen las cuotas de derechos de reproducción de la información.

Por otra parte, sobre la acumulación que solicitan de los expedientes identificados del uno al siete de este año, dicha solicitud es improcedente en virtud de que no se está en el supuesto del artículo 125 del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1°, tercer párrafo, pues ante todo, no se trata de un procedimiento contencioso que se ventile como juicio, dado que para la procedencia deben ser diferentes "*las partes*", pues éstas deben de invocar diferentes "*agravios*" y el "*acto impugnado*" sea uno mismo o "*se impugnen varias partes del mismo acto*"; y sean "*las partes y los agravios diversos o no*" se impugnen "*actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros*".

Como se observa, de acuerdo a las reglas del precepto citado, deben de existir, varias condiciones que, en el caso no aplica, dado que no se está en presencia de un juicio en donde haya partes en el proceso y, se hayan impugnado determinados actos, pues se está en presencia de facultades de verificación de un organismo autónomo hacia un sujeto obligados tal y como se fundamentó en el auto del inicio del presente procedimiento de ahí que **no ha lugar a la acumulación que solicita.**

De otro lado, al analizar si tanto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** como el **SECRETARIO**, ambos de la **SCT**, dieron cumplimiento al auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en donde éste, en la parte conducente, establece lo siguiente:

5. Determinación.

De lo anterior, está claro que es una exigencia de la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado, de un lado, fijar una **cuenta bancaria única y exclusivamente** para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó y, de otro lado, que **ésta se publique en su página de internet** precisamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

6. Requerimientos.



Ante la obligación ya vista y, en términos de los artículos 45, fracción VIII, 64 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 54, fracción VIII, 62, 74, 78, 84, fracción XXIX y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí esta CEGAIP requiere tanto al titular de la Unidad de Transparencia, como al secretario, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí para que:

6.1. Indicar y demuestre el dominio oficial de internet de su página electrónica.

6.2. Indicar y demuestre la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde consten las cuotas de los derechos de reproducción de la información.

Lo anterior deberá de acreditarlo con las constancias necesarias.

Dichos requerimientos fueron lo bastante claro y precisos, dado que, después de citar el fundamento de la obligación de transparencia, **se les requirió para:**

- Indicarán y demostraran el dominio oficial de internet de su página electrónica.
- Indicarán y demostraran la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde constaran las cuotas de los derechos de reproducción de la información.
- Que lo anterior, deberían de acreditarlo con las constancias necesarias.

En el caso, en el oficio SCT/055/2023 del tres de marzo de dos mil veintitrés en donde los servidores públicos, dijeron dar cumplimiento a los requerimientos, en el mismo, no existe de acuerdo al sello oficial de la Oficialía de Partes de la CEGAIP que, aquéllos hayan adjuntado documento alguno en el que demostraran el cumplimiento a lo requerido.

Pero, además, como ya se dijo, en dicho oficio SCT/055/2023, los servidores públicos, fueron determinantes al expresar que:

Que en lo que corresponde a los requerimientos 6.1 y 6.2, manifestamos que esta Secretaría carece de un dominio oficial. Como se ha dicho, esta Comisión tuvo por recibido el pasado 17 diecisiete de agosto de 2022, el oficio SCT/210/2022 rubricado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el que se dio aviso de la baja de esta Secretaría respecto de los sistemas y plataformas, siendo un hecho notorio que ante la evidente imposibilidad técnica y falta de una página de inicio con dominio oficial no es

posible contar con la ruta directa e indirecta para localizar la información en la que consten las cuotas de los derechos de reproducción de la información como fue requerido, sin embargo, en la administración estatal las cuotas de reproducción son fijadas por la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2023 de conformidad conforma lo dispuesto por los artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, cuotas cuya difusión es pública, resultando ser el Oficio SCT/210/2022, la documental idónea que acredita hechos notorios al ser prueba plena, pues se trata de un Oficio rubricado por el Titular de la Secretaría que obra en sus archivos y del que tuvo conocimiento el Pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en esta entidad, por lo que este órgano garante que preside debe tomar en cuenta estas manifestaciones y tener por satisfechos dentro del término señalado el requerimiento 6.1 y 6.2 del escrito 07/2023, quedando sin efecto los apercibimientos enunciados correspondientes a los medios de apremio señalados en Ley de Transparencia que deben imponerse al incumplimiento de resoluciones mas no a requerimientos de los consejeros, no obstante de que su encargo, carece de atribuciones legales y reglamentarias para hacer requerimientos e imponer medios de apremio a funcionarios públicos o a autoridad alguna.

Dichas manifestaciones, hacen una confesión plena de conformidad con el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1º, tercer





párrafo, en el sentido de que no tienen un dominio oficial porque tienen una imposibilidad técnica y que derivado de la falta de una página de inicio con dominio oficial, no era posible contar con una línea directa e indirecta en la que se localicen las cuotas de derechos de reproducción de la información.

Con lo anterior queda demostrado que el **requerimiento no está cumplido**.

Consecuentemente, el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** como el **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** ambos de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, no atendieron a lo ordenado y, por ende, se les tiene por incumplido el requerimiento que le fue hecho por auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

[...]

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, en este asunto existió un incumplimiento por parte del **SO** al requerimiento formulado por la **CEGAIP** para que haga procedente la aplicación de la medida de apremio.

Consecuentemente, como ya se vio, el **SO**, no cumplió el requerimiento que la **CEGAIP** le hizo sobre la exigencia de la **LT** para que el **SO**, de un lado, fijara una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los solicitantes realizara el pago íntegro del costo de la información que solicitaran y, de otro lado, que ésta estuviera publicada en su página de internet precisamente para que los solicitantes realizaran el pago íntegro del costo de la información que solicitaran y, por ende, requirió al secretario para que indicara y demostrara el dominio oficial de internet de su página electrónica; así como la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde constaran las cuotas de los derechos de reproducción de la información.

Luego, está claro que el **SO** no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con él, pues quedó demostrado que no cumplió con lo ordenado.

De lo expuesto, desde el requerimiento, el **SO** conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio.



Por lo tanto, se concluye que **el secretario**, no cumplió el requerimiento que esta **CEGAIP** le hizo mediante el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós y, por ende, esta **CEGAIP** en la sesión del catorce de junio de dos mil veintitrés mediante el acuerdo CEGAIP-615/2023 hizo efectivo el apercibimiento.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Así pues, esta **CEGAIP** procede a determinar, de manera individualizada, la participación del infractor y con base en dicha conducta se determinará si se acreditan los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT para que, con base en ellos, determinar la medida de apremio a imponer si es el caso.

Elementos, los cuales al ponderarse en lo individual para determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior depende las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables a cada elemento y, se debe de establecer para ello, si opera en favor o en contra del infractor, de manera que sumados en su conjunto los todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de cuantificación de la medida de apremio.

Por ello, en atención a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad previstos en los artículos 8º y 10, fracciones I, III, V y VII, de la LT en la aplicación de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento al requerimiento, es de considerar aplicarla de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, para aplicar la medida de apremio que corresponda esta **CEGAIP**, como ya se dijo, analizará cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la LT y, de acuerdo al resultado de éstos (es decir, si se acreditan



todos, algunos de ellos o ninguno) dependerá qué medida de apremio se aplicará.

Así pues, tal y como se vio en los resultados, **el secretario** no cumplió lo que le fue ordenado por esta **CEGAIP**, no obstante el apercibimiento, por lo que, se procede a determinar de manera individualizada su participación como infractor de acuerdo a la fórmula propuesta y, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que toca al artículo 190 Bis, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Dicho precepto refiere:

ARTÍCULO 190 Bis. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

Como se observa, el legislador local dijo que, para calificar las medidas de apremio establecidas, la **CEGAIP** en términos del artículo 190 Bis, fracción I, deberá considerar:

“La gravedad de la falta del sujeto obligado”

Y que, para lo anterior, debía de ser determinada por lo elementos como:

- El daño causado (**DC**).
- Los indicios de intencionalidad (**IdI**).
- La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP (**DI**) y
- La afectación al ejercicio de sus atribuciones (**AEA**).

Ante todo, se debe de precisar que, antes de determinar la gravedad, se debe de partir de la base, si hubo *falta* por parte del sujeto obligado. Esto es que, no puede haber gravedad, sin falta.

Ahora bien, el hecho de que el legislador no definió qué debe entenderse por *falta*, se debe de atender a la interpretación gramatical que de acuerdo con la Real Academia Española en su tercera acepción es ...*Quebrantamiento de una obligación*¹. Dicho en otra forma, la omisión a un mandamiento.

De ahí que como se dijo en el considerando sexto, el **SO** incurrió en una falta, en virtud de que no atendió el **requerimiento** que le fue hecho por el presidente de la **CEGAIP** mediante el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de cumplir con una obligación de la LT; y que en caso de que no diera cumplimiento al citado requerimiento realizado, **se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.**

Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el presidente de la **CEGAIP** dictó un proveído en donde se pronunció sobre lo manifestado por el **secretario** en el sentido de **tener por incumplido el requerimiento.**

Así pues, como se vio en el considerando sexto, **el secretario** no atendió el requerimiento, de ahí que, existe una falta al cumplimiento de la obligación.

Derivado de lo anterior, ahora **se entra al estudio de los elementos** para considerar la gravedad de dicha falta.

- **El daño causado (DC).**

Sobre lo anterior, se debe de precisar que ese daño causado sea sobre el derecho humano de acceso a la información.

¹ <https://dle.rae.es/falta>



Así, por *daño* de acuerdo a la Real Academia Española debe entenderse por: *daño*: 1. *m. Efecto de dañar*²; éste como: *dañar*: 1. *tr. Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*³; aquél como: *detrimento*: 1. *m. Deterioro, daño o perjuicio*⁴; y perjuicio como: 1. *m. Efecto de perjudicar*⁵; y éste: *perjudicar*: 1. *tr. Ocasionar daño o menoscabo material o mora*⁶. Es decir, que dicho diccionario toma como sinónimo el daño y perjuicio, y es aquello que daña o perjudica, esto es, un menoscabo, entendido éste como menoscabar 1. *tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo*⁷.

En la especie, dicho daño o perjuicio, como se dijo, debe ser al derecho humano a la información y, en este asunto no cabe duda alguna que el acceso a la información, es un derecho humano de conformidad con los artículos 1° y 6° de la **CPEUM**, ya que incluso así se denomina el título primero, capítulo I, *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

Por ese motivo, ante el requerimiento sobre la exigencia de la LT para que el **SO**, de un lado, fijara una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los solicitantes realizara el pago íntegro del costo de la información que solicitaran y, de otro lado, que ésta estuviera publicada en su página de internet precisamente para que los solicitantes realicen el pago íntegro del costo de la información que solicitaran y, por ende, requirió al secretario para que indicara y demostrara el dominio oficial de internet de su página electrónica; así como la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde constaran las cuotas de los derechos de reproducción de la información y ante el incumplimiento, el derecho de acceso a la información se ha visto acotado,

² <https://dle.rae.es/da%C3%B1o>

³ <https://dle.rae.es/da%C3%B1ar?m=form>

⁴ <https://dle.rae.es/detrimento?m=form>

⁵ <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form>

⁶ <https://dle.rae.es/perjudicar?m=form>

⁷ <https://dle.rae.es/menoscabar?m=form>

dado de que, los artículos 54, fracción VIII, 62, 74, 78, 84, fracción XVIII y 165⁸ de la LT establecen que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras funciones, la de llevar un registro de los costos de reproducción y envío; que deberán de contar con una página electrónica de internet; que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y para ello los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijan en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción; que pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información acerca de, entre otra, de las cuotas; fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los solicitantes realizaran el pago íntegro del costo de la información que solicitaran; y, que las cuotas de los derechos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijan en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.

El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas de los sujetos obligados, deberá ser registrado a nombre de la institución vinculada a dicha página y, en ningún caso, a nombre de la persona quien haya realizado el trámite.

ARTÍCULO 78. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Los sujetos obligados deberán notificar a la CEGAIP a más tardar dentro de los tres días siguientes, cuando sus páginas de internet institucionales suspendan su servicio, informando las causas y tiempo estimado de restablecimiento.

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVIII. La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horarios de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos, asimismo el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso;

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento del requerimiento para cumplir con una obligación es en detrimento, no sólo a lo previsto en los artículos 54, fracción VIII, 62, 74, 78, 84, fracción XVIII y 165 de la LT, sino además de que dichas personas, no pueden conocer a qué cuenta bancaria deben hacer el pago íntegro de los costos de reproducción de la información que solicitaron, así como que tampoco pueden conocer los costos de reproducción de la información para poder realizar el pago de dicha reproducción, precisamente para acceder a la información de la cual deseen obtener copia, ya sea simple, certificada, o medios magnéticos, por lo que no pueden acceder a la información a que se refiere a las OT, prevista en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción V⁹, de la CPEUM y la fracción XX, del artículo 3º¹⁰ de la LT, esto es, de que los sujetos obligados deben publicar a través de los medios electrónicos disponibles, sus OT, es decir, difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso a la información, y el no contar con la publicación de esa información impiden, facilitar el acceso a la información.

Además, el multicitado incumplimiento es también en perjuicio de las personas en general (cualquier persona, pues como se ha dicho, es una obligación) quienes no ha podido acceder a la información que debe de ser difundida por obligación en cuanto a los costos de reproducción y a lo que el SO debe de dar publicidad en su página electrónica oficial y, ante tal falta de publicación de esa información, para que permitan a los particulares consultar la información, está claro que ha sido en quebranto, tanto de la LT (por el sólo hecho de ser una obligación) como del cualquier solicitante a su derecho, al no poder acceder éste a la información, pues mediante la jurisprudencia P./J. 54/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza como derecho

⁹ Artículo 6o... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

¹⁰ ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso.



humano en lo individual y social y, por ende, ante tal incumplimiento hay un daño al derecho de acceso a la información pública.

Así, el menoscabo que existe al derecho de acceso a la información es porque, por un lado, es una obligación constitucional (artículo 6°, apartado A, fracciones I y IV); por otro lado, es una obligación legal (artículos 3°, fracción XX, 54, fracción VIII, 62, 74, 78, 84, fracción XVIII y 165 de la LT), pues no se trata no que necesariamente alguna persona pida el acceso a la información, ya que en el caso, se trata de que, precisamente al ser una obligación no existe alguna condicionante para que necesaria e indispensablemente una persona solicite o pida información sino del derecho humano a que, cualquier persona que quiera reproducir la información y, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y para ello los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijan en sus respectivas Leyes de ingresos por su reproducción; y que las cuotas de los derechos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y, así, las personas interesadas, con sólo acceder a equipos de cómputo con internet en la página electrónica oficial del SO conozcan los costos de reproducción de la información que, por obligación debe de publicar el SO y, además en dónde pueden hacer el pago de esos costos de reproducción (cuenta bancaria exclusiva), por tanto, al haber un incumplimiento al requerimiento, con ello hay un menoscabo a un derecho humano, en el caso de acceso a la información, dado que no se puede acceder a la información que se desea reproducir.

De ahí que **está acreditado el daño** y, por ello de conformidad con la fórmula prevista **le corresponde a este elemento un valor de 16.66** (dieciséis punto sesenta y seis) que opera en contra de la persona.

- **Los indicios de intencionalidad (IdI).**

Para determinar lo anterior, primero de debe aclarar qué se entiende por *indicios de intencionalidad*.



Para iniciar, es de suma relevancia realizar el entendimiento entre indicio, para luego, llegar a la intención.

El Diccionario de la Real Academia Española, define el término *indicio* como... 1. m. *Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*¹¹... e intención como ... 1. f. *Determinación de la voluntad en orden a un fin*¹²...

Luego, de lo anterior, tenemos que conocer la voluntad del **SO** de cumplir a cabalidad o no lo ordenado, y cuyo estudio nos permitirá establecer si existió éste.

Lo anterior debe de partir ante la existencia de los elementos del expediente, esto es la certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede racionalmente dudar de ella, lo que da pauta para considerarla como un elemento de prueba que ayude a concluir los indicios de intencionalidad, pues debe considerarse si existió contumacia para dar cumplimiento a lo ordenado.

En el caso el **SO** no cumplió a cabalidad lo ordenado, por lo que revela un indicio de intención de no cumplir.

Ahora, la prueba que sirve como asidero para determinar la intención o bien, las circunstancias particulares y concretas es precisamente, como ya se vio, el **requerimiento** fue para que diera cumplimiento de su obligación para que indicara y demostrara el dominio oficial de internet de su página electrónica; así como la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde constaran las cuotas de los derechos de reproducción de la información a través de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los solicitantes realizaran el pago íntegro del costo de la información que solicitaran.

¹¹ <https://dle.rae.es/indicio?m=form>

¹² <https://dle.rae.es/intencj%C3%B3n?m=form>



Lo anterior es porque el tres de marzo de dos mil veintitrés fue recibido en la Oficialía de Partes de la **CEGAIP** el oficio SCT/055/2023 firmado por el **secretario**, en donde hizo diversas manifestaciones, mismas que el ocho de marzo de dos mil veintitrés el presidente de la **CEGAIP** las analizó al momento de que dictó un proveído en donde se pronunció sobre lo manifestado por el **secretario** en el sentido de **tener por incumplido el requerimiento**, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

[...]

2. Análisis.

Con el escrito de cuenta firmado tanto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** como el **SECRETARIO**, ambos de la **SCT** se acuerda lo siguiente:

[...]

2.2. De otra parte, se tiene al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y al **SECRETARIO** ambos de la **SCT**, por **incumplido el requerimiento** que le fue hecho por esta CEGAIP en el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

2.2.1. Justificación.

Ahora bien, para tener por acreditado el incumplimiento, es necesario, narrar de forma breve los siguientes antecedentes:

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, este organismo dio inicio al procedimiento de verificación de la obligación de la publicación en internet sobre la obligación del sujeto obligado de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó y en donde el sujeto obligado a verificar fue la **SCT**.

Dentro de ese inicio de procedimiento de verificación, tanto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y el **SECRETARIO** de la **SCT** fueron requeridos para lo siguiente:

6. Requerimientos.

Ante la obligación ya vista y, en términos de los artículos 45, fracción VIII, 64 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 54, fracción VIII, 62, 74, 78, 84, fracción XXIX y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí esta CEGAIP requiere tanto al **titular de la Unidad de Transparencia**, como al **secretario**, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí para que:

6.1. Indicar y demuestre el dominio oficial de internet de su página electrónica.

6.2. Indicar y demuestre la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde consten **las cuotas de los derechos de reproducción de la información**.

Lo anterior deberá de acreditarlo con las constancias necesarias.



Además de que, para cumplir con lo anterior, se les dio un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

También, se les apercibió tanto al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** como al **SECRETARIO**, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo ordenado, se les aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima que era de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a ese año dos mil veintidós que era el equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

En dicho apercibimiento se dieron las razones, de una parte, de dónde se obtenía esa cantidad y, de otro lado, se justificó el porqué de una multa y, no otra medida de apremio de las previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

II. Según consta en autos, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fueron notificados mediante oficios, tanto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y el **SECRETARIO** de la **SCT** del inicio del procedimiento de verificación.

III. De acuerdo con la certificación que antecede al presente proveído, el plazo de los diez días hábiles que les fue concedido al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y al **SECRETARIO** de la **SCT** para que cumplieran, venció el día tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que ese mismo día, dichos servidores públicos presentaron ante la Oficialía de Partes de esta CEGAIP el oficio SCT/055/2023 en donde expresaron lo siguiente:

Que por medio del presente escrito nos permitimos reiterar el aviso que contiene el oficio SCT/210/2022, documento que fue recibido el 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós por la Comisión que usted preside, en el que dimos AVISO con los siguientes extremos:

De que la Secretaría causó baja del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ello en virtud de que el Sujeto Obligado en nombre de quien comparecemos, carece de infraestructura suficiente, elementos técnicos, tecnologías, capacitación, recursos humanos, patrimonio y sistemas de cómputo necesarios para atender los requerimientos derivados de las diversas solicitudes de información pública que realizaron supuestas personas derechohabientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En dicha Plataforma Nacional de Transparencia, las supuestas personas derechohabientes presentan en forma electrónica sus solicitudes de información, teniendo derecho que quienes pertenecen a dicha plataforma o facilidad tecnológica, se las conteste por ese sólo hecho, incluso a través de la misma plataforma o facilidad tecnológica.

A contrario sensu, quienes no pertenecemos a esa plataforma o facilidad tecnológica, no podemos conocer de las solicitudes que hubieren sido presentadas a través de ella, ni mucho menos responderlas, pues esa Plataforma o facilidad tecnológica implica contar con los elementos que precisamente no tiene la Secretaría.

La Secretaría posee otros medios disponibles para proporcionar la información pública que se requiera por cualquier persona derechohabiente, pero ninguno de esos medios disponibles por la Secretaría consiste en los que facilita la Plataforma Nacional de Transparencia, porque avisamos no pertenecer a ella.

En efecto, la Secretaría no está en aptitud material de usar el sistema "SISAI 2.0", perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de cualquier otro sistema mediante el cual se opera a la multimencionada Plataforma Nacional de Transparencia, o a la Plataforma Estatal de Transparencia si existiera, o existiendo, si operara, porque carecemos de la infraestructura suficiente o necesaria, los elementos técnicos, las tecnologías mínimas, la capacitación, los recursos humanos, el patrimonio y los sistemas de cómputo necesarios.

Por lo que en manifestación de lo anterior, y como quedó explícito en el aviso de baja de la Plataforma Nacional de Transparencia (así como de cualquier otro sistema mediante el cual se opera a la multimencionada Plataforma Nacional de Transparencia, o a la Plataforma Estatal de Transparencia si existiera), para garantizar el derecho de acceso a la información pública de este Sujeto Obligado, nos apoyamos en el supuesto legal de que el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que establece las reglas de operación de la misma, con el objeto de garantizar en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, carece de fuerza coercitiva al no ser vinculatorio por mandato de ley; como es visible en el propio contenido del dicho acuerdo, se trata de ordenamientos meramente operativos, ideales, y previsiblemente óptimos, pero no da por hecho la ley, ni el acuerdo, que todos los sujetos obligados del País tengamos la posibilidad de contar con los elementos tecnológicos o medios de esa naturaleza, e incluso, no da por hecho que podamos usarlos adecuadamente.

Reiteramos: los lineamientos a que se pretenden sujeta la operatividad de la Plataforma Nacional de Transparencia, carecen de fuerza coercitiva, obligatoriedad indispensable, observancia permanente e inexcusable, al no ser vinculatorios por mandato de ley, sino ordenamientos meramente operativos; eso es cabalmente cierto, porque se trata de lineamientos que son resultado de acuerdos o consensos al interior de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece ese derecho como humano fundamental, y lo denomina "Derecho de acceso a la información pública", determinando como mandando de nuestra Carta Magna que se deben establecer los mecanismos que permitan esa garantía; pero en parte alguna de nuestra legislación fundamental no existe la obligatoriedad por tal o cual sistema, y no puede ser de otro forma porque habemos Sujetos Obligados que no cubrimos los perfiles deseados e idealizados en tales lineamientos, pero que no obstante nos apegamos totalmente a lo establecido por la ley a través de los medios disponibles, siempre privilegiando el principio de Máxima Publicidad,

en la que también se contempla que el Estado es quien tiene el deber y la obligación de establecer las condiciones que se consideren necesarias y pertinentes para la efectiva prestación de los servicios de consulta de la información

Quien incumple su deber constitucional es el órgano garante, en este caso, la CEGAIP, porque avisada que fue que la Secretaría, no cuenta con la infraestructura necesaria, suficiente e idealizada que requieren las plataformas nacionales y estatales de transparencia que se desean como ideal, y que si el presupuesto lo permite, tendrían materialización.

Es falaz la CEGAIP, porque sabiendo que se le presentan solicitudes de acceso a la información de este Sujeto Obligado a través de una plataforma o facilidad tecnológica que no tenemos, simula incumplimiento de nuestra parte.

En efecto, tanto para conocer las solicitudes de información realizadas a través de esos medios tecnológicos, para para documentar, capturar, administrar o difundir las obligaciones de transparencia que correspondan a la información de forma digital y electrónica, deviene en imposible para esta dependencia del Ejecutivo estatal de San Luis Potosí, porque no se tienen disponibles.

A su vez, manifestamos que en reiteradas ocasiones la Secretaría solicitó la colaboración y capacitación de ustedes, la CEGAIP, como organismo especializado, imparcial y colegiado, que sin estar dotado de autonomía conforme lo dispuesto por el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la ejerce merced su ley de creación, dado que es el ente del Estado Potosino responsable de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, y de capacitar a los tenedores de la información.



Por el contrario, el Pleno de esta Comisión se pronunció en contra, arguyendo que la Secretaría es la única obligada, lo cual sería cierto en condiciones ordinarias de solvencia presupuestal, técnica y de capacidades adquiridas, pero se trata de una evasión tramposa del deber, al tratarse de un caso de fuerza mayor en el que se pidió su colaboración.

Se recurrió a ustedes, la CEGAIP, porque es el organismo encargado de garantizar el cumplimiento del derecho y administrar el "SISAI 2.0" y desde tal, el acceso a las plataformas y facilidades tecnológicas ideales.

Asentamos que la Secretaría no está obligada a poseer, conocer, operar o desarrollar sistemas y equipos tecnológicos a contentillo de un acuerdo idealizado, pero la CEGAIP sí.

La CEGAIP sí está obligada, porque tiene presupuesto específicamente dotado por el Congreso del Estado para el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales, orgánicos, reglamentarios e incluso los que para un ciudadano ordinario, o una administración ejecutiva austera, son meras idealizaciones.

Reconocemos nuestras obligaciones, pero, esta Comisión debe tener en claro que tenemos carencias de fuerza mayor que impiden el cumplimiento idealizado.

Ambos órganos somos obligados para reconocer y respetar el derecho humano de acceso a la información de todas las personas, por lo que en nuestros medios disponibles es que esta Secretaría abrió sus puertas a la consulta directa en nuestros archivos físicos, recibe solicitudes de información por escrito en nuestra oficina de partes, da respuesta y notifica las respuestas de las solicitudes a través del espacio público, lo que permite a toda persona ejercitar su derecho, inclusive, con su acompañamiento como órgano garante.

A fin de respetar ese derecho, la Secretaría actúa en el marco de la ley y del espíritu constitucional de este derecho humano, y se apega y aplica al principio de máxima publicidad en beneficio del interés superior de los derechohabientes, puesto que no existe ninguna oposición o negativa por parte de los suscritos de proporcionar, difundir, y brindar acceso a la información pública a través de las unidades responsables de la Secretaría pues siempre hemos coadyuvado con el Organismo Garante que representa, es por ello que con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones legales, reiteramos y ratificamos la decisión contenida en el AVISO de referencia para poner a disposición de los usuarios solicitantes, toda la información disponible por los medios físicos de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes y aplicables en la materia, en beneficio de toda persona para su consulta directa, desde la presentación de una solicitud, hasta la proporción de la información.

Así, estamos en presencia de una verificación que ordenó el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en lo sucesivo CEGAIP, a la que nos dirigimos, para que la ejecutaran la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental, y la Unidad de Verificaciones que dependían "Sistema Estatal de Documentación y Archivos" también conocido como SEDA, por su acrónimo, que ya no existe, toda vez que fue derogado por la legislación vigente en materia de archivos.

Sin objetar que esa Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental, y esa Unidad de Verificaciones sí existen por así establecerlo la legislación que regula a la CEGAIP, éstas ya no pueden dar cuenta con el resultado de sus labores a lo que antiguamente se denominó "SEDA", porque no existe.

Ante la falta de infraestructura tecnológica y la carencia de equipos de cómputo tanto para la unidad de transparencia como para consulta de información al que se refiere el artículo 80 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, impresoras, acceso a internet y programas informáticos oportunos, o dispositivos móviles, y ante la inexistencia de mecanismos subsidiarios que permitan dar cumplimiento, tanto al "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06", como a los lineamientos creados por los órganos garantes federales y estatales para la divulgación de la información y las

obligaciones de transparencia en las plataformas y sistemas destinadas para esos fines, de conformidad con lo establecido en los artículos, 10, 12, 14, 27, 34 fracciones XII, XXVI, XXXI, XXXII, XLII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como los artículos 9, 12 fracciones I, III, y VIII, 30 fracción II, 31 fracción XIII, 38 fracción VII, 39 fracciones X y XII, y 47 fracciones I, IV y VIII del acuerdo aprobado CEGAIP-358/2018. S.E. de fecha 11 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se aprobó el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en atribuciones de este Pleno, reiteramos la solicitud de que se establezca la política de colaboración con este Sujeto Obligado, y se sirva girar las instrucciones correspondientes para que personal a su cargo sea el encargado de acompañar, subir, y/o cargar a la plataforma correspondiente, pues tienen la administración de esos medios electrónicos, conforme a sus atribuciones, y presupuesto.

En virtud de la existencia de la imposibilidad técnica y de infraestructura necesaria, reiteramos y ratificamos que el Sujeto Obligado que representamos no se opone ni tiene por objeto incumplir su obligación para hacer la entrega de la información a toda persona que la solicite, quien efectivamente conforme a derecho no debe acreditar interés alguno, pero si comparecer como tal como se hace ante cualquier autoridad administrativa, no con el uso de apodos, nombres supuestos o falsos, "nicknames" o juegos de palabras y frases, algunas curiosas, otras creativas, y muchas, ofensivas, como la Plataforma Nacional de Transparencia permite, cabe decir sin fundamento ni justificación legal alguna.

La carencia no implica opacidad, puesto que tanto las Constitución Federal y Local, las legislaciones federales, generales y locales de Transparencia vigentes y los criterios de Interpretación del Órgano Garante Federal establecen que las autoridades solo se encuentran obligadas a entregar los documentos que se encuentren en los archivos de la dependencia y motivo de sus funciones y atribuciones que representa el Sujeto Obligado, considerando que el derecho se tendrá garantizado desde el momento que se ponga a disposición del solicitante para la consulta los documentos en el sitio donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios, por lo que si la información requerida se encuentra disponible en medios físicos impresos en el sitio que cada dependencia designe para ello públicamente, debe considerarse garantizado el acceso a la información pública, pues al tratarse de documentos existentes en los archivos de esta Secretaría, bastara con que se informe al usuario solicitante la fuente disponible de tal información.

[...]

Si el Sujeto Obligado cuenta con la información y es pública, bastará con que se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el sistema, cuando sea procedente. En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al usuario, solicitante.

Ante la falta de un presupuesto específico, este Sujeto Obligado dio cumplimiento ordinario que derivó en los accesos a plataformas hasta ser insostenible.

Es por ello que, al no ser las plataformas, sistemas y portales de transparencia los únicos instrumentos para lograr dar cumplimiento a las solicitudes de todos los usuarios ni de la divulgación de las obligaciones de transparencia, y al contar y hacer uso de medios alternativos, como nuestras fuentes físicas de información, archivos, registros públicos, unidades de transparencia, folletos, estrados, periódico, oficial, que se encuentran

disposición de todas las personas, estamos garantizando y aplicando su uso, advirtiendo que, principalmente en la operatividad de la Transparencia en el sujeto obligado que representamos, quien solicita la información, generalmente es usuario de trámites o servicios que nos corresponde atender de forma directa conforme a nuestras funciones y atribuciones, y en la minoría de los casos, quien solicita información es para su utilización en medios de difusión comerciales o del Estado, casos en los que se canaliza a la unidad responsable correspondiente.

Las fuentes de la Información de este sujeto obligado se encuentran a disposición del público y tenemos los elementos físicos que garantizan el acceso a la información plena, condiciones que permiten el goce y ejercicio de derechos sin discriminación, contamos con área de atención prioritaria en la que es posible la atención de personas y sectores vulnerables con la mayor proximidad, acciones que en todo momento están encaminadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.





Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Conforme a las normas del procedimiento administrativo, y toda vez que los requerimientos de los expedientes denominados ESCRITO 01, 02, 03, 04, 05, 06 Y 07/2023 todos, dos mil veintitrés, los cuales fueron ordenados dentro del acuerdo de Pleno 1499/2022 S.E. en el que ordeno de conformidad con el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia fundamentado en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dar vista a la Unidad de Verificaciones y a la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental dependientes orgánicamente dentro de la Comisión que preside, del Sistema Estatal de Documentación y Archivo que fue suprimido conforme a las reformas a la Ley de Archivos vigente en el Estado y luego de que esos requerimientos de Usted, derivan de los pronunciamientos del Pleno de esta Comisión a las manifestaciones contenidas en el oficio recibido el pasado 17 de agosto de 2022 con número SCT/210/2022 de esta Secretaría, a fin de no alterar las normas del procedimiento solicitamos se proceda a la acumulación de los expedientes y establezca las reglas procedimentales conforme a derecho.

Ahora bien, en relación a los oficios PIMA-025/2023 y PIMA-026/2023 en el que se hace del conocimiento de los suscritos el contenido del proveído que integra el expediente ESCRITO 07/2023-VERIFICACION DE CUENTA BANCARIA, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, en el que como orden del pleno 1499/2022 S. E. de la sesión de 12 de octubre de 2022 que conforme a los artículo 165 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, sin que ese artículo establezca algún procedimiento administrativo o sancionatorio, acuerdo en el que señalo hacer requerimientos que nos permitimos desahogar de la siguiente manera:

Que en lo que corresponde a los requerimientos 6.1 y 6.2, manifestamos que esta Secretaría carece de un dominio oficial. Como se ha dicho, esta Comisión tuvo por recibido el pasado 17 diecisiete de agosto de 2022, el oficio SCT/210/2022 rubricado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el que se dio aviso de la baja de esta Secretaria respecto de los sistemas y plataformas, siendo un hecho notorio que ante la evidente imposibilidad técnica y falta de una página de inicio con dominio oficial no es

posible contar con la ruta directa e indirecta para localizar la información en la que consten las cuotas de los derechos de reproducción de la información como fue requerido, sin embargo, en la administración estatal las cuotas de reproducción son fijadas por la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2023 de conformidad conforma lo dispuesto por los artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, cuotas cuya difusión es pública, resultando ser el Oficio SCT/210/2022, la documental idónea que acredita hechos notorios al ser prueba plena, pues se trata de un Oficio rubricado por el Titular de la Secretaría que obra en sus archivos y del que tuvo conocimiento el Pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en esta entidad, por lo que este órgano garante que preside debe tomar en cuenta estas manifestaciones y tener por satisfechos dentro del término señalado el requerimiento 6.1 y 6.2 del escrito 07/2023, quedando sin efecto los apercibimientos enunciados correspondientes a los medios de apremio señalados en Ley de Transparencia que deben imponerse al incumplimiento de resoluciones mas no a requerimientos de los consejeros, no obstante de que su encargo, carece de atribuciones legales y reglamentarias para hacer requerimientos e imponer medios de apremio a funcionarios públicos o a autoridad alguna.

Así mismo, el pleno ordenó dar vista tanto a la Unidad de Verificaciones, como a la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental dependientes del derogado Sistema Estatal de Documentación y Archivos, para que procedieran a la verificación, con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, numerales que se refieren a las verificaciones de las obligaciones de transparencia que corresponden a la tabla de aplicabilidad impuesta por esta Comisión a los Sujetos Obligados y que inclusive dentro del artículo 99 de ese ordenamiento señala la forma como deberá ser el procedimiento, sin la presente alteración o modificación.



A su vez, solicitamos que esta Comisión reconsidere sus medidas de apremio para el caso de apercibimientos, puesto que resultan excesivos, tomando en consideración de que la imposición de medidas de apremio y sanciones se hacen a personas, no a funcionarios ni mucho menos entidades de la administración pública, debiendo aplicar en todo momento el principio pro persona sobre los intereses propios del órgano garante dados a conocer en los Lineamientos que determinan la disposición final del recurso que ingresa a la Comisión con motivo de la ejecución de multas por parte de la Auditoría Superior del Estado, ya que la institución que preside debe garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas y respetar al resto de los derechos humanos de todas las personas, ya que los derechos humanos son indivisibles, si se vulnera uno, se vulneran los demás, por lo que, ante el espíritu de la ley y el pensamiento social, esa CEGAIP, como ente público, debe emitir las recomendaciones previas a cualquier procedimiento de verificación o sancionador, puesto que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, lo anterior luego de que los suscritos hemos dado cumplimiento en todo momento a nuestras obligaciones ante la sociedad y a las obligaciones de Transparencia a través de los medios disponibles como lo marca la ley, sin haber recibido recomendación alguna que lleve a la mejora de este sujeto Obligado en las condiciones y carencias que atraviesa.

Finalmente, manifestamos que está demostrado que las plataformas no son la única opción para la publicación de las obligaciones de transparencia y tramite de las solicitudes de acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados.

También está demostrado que las mencionadas plataformas no son el único medio por el cual se garantiza el derecho humano de acceso a la información pública para todas las personas, sino que existen alternativas que permiten a los Sujetos Obligados dar cumplimiento a la obligación de proporcionar el derecho de acceso a la información a todas las personas.

Es de vital importancia que los Sujetos Obligados cuenten con presupuesto específico para la aplicación de los lineamientos y tareas específicas del sistema impuesto para garantizar la transparencia gubernamental y el derecho humano de acceso a la información, de no ser así, no es posible que este armonizado el sistema que garantice el efectivo acceso a la información por toda persona. No basta la contribución a la transparencia y a la rendición de cuentas, sino que, es el Estado el que está obligado a garantizar y dotar a sus poderes y a todas las autoridades, de los elementos y recursos materiales y económicos suficientes que le permitan lograr la transparencia pública en la modalidad idealizada.

Los ejecutores del gasto tienen que dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones, al encargo público de forma primordial, cumpliendo de esa manera la finalidad de la creación del sujeto obligado, observando, en todo momento las legislaciones de transparencia.

Cabe destacar que esta Secretaría ha dado cumplimiento al artículo 1º de la Carta Magna que ordena a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a garantizar los derechos humanos, sin embargo, en el caso del derecho de acceso a la información pública, es de forma alternativa y apegada a las leyes de transparencia, archivos y de datos personales, en nuestras posibilidades y a través de los medios disponibles.

En mérito de lo expuesto, y con los fundamentos citados, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentando el presente desahogo a los requerimientos notificados a ese Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Se nos tenga por dando cabal cumplimiento al apercibimiento que contienen los oficios que han quedado precisados en el cuerpo del presente, en sus términos, y como lo permite la legislación aplicable.

TERCERO.- Se sirva remitir al Pleno de la CEGAIP el presente para que resuelva sobre el defecto o exceso en las facultades y deberes de Usted, en su calidad de Comisionado Presidente de la propia CEGAIP, por las razones expuestas en las que se esgrime que carece de facultades para lo que contienen los oficios que se contestan, señaladamente en lo relativo a las medidas de apremio.

CUARTO.- Se sirva dar cuenta al Pleno de la CEGAIP para resolver la reiterada petición de la Secretaría por la que se solicitó la colaboración y capacitación de ustedes, la CEGAIP, como organismo especializado, imparcial y colegiado, que sin estar dotado de autonomía conforme lo dispuesto por el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la ejerce merced su ley de creación, dado que es el ente del Estado Potosino responsable de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, y de capacitar a los tenedores de la información, por contar con presupuesto para esos fines especialmente determinados por la Soberanía Popular.

Como se observa, de lo anterior se obtiene que, los servidores públicos confiesan:



• Que, reiteran —y así fue— los argumentos que precisamente dieron origen al acuerdo del Pleno de la CEGAIP-1499/2022 S.E. aprobado en la sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintidós y que, incluso en dicho acuerdo, el citado Pleno dio contestación a esos mismos planteamientos.

Es decir que, en el oficio de los servidores públicos de la SCT, como ellos mismos lo refieren, reiteran los motivos que ya habían expuesto ante este órgano colegiado y, en los que esta CEGAIP se pronunció mediante el acuerdo de Pleno 1499/2022 S.E. y, que en este acuerdo dio origen precisamente a que se iniciaran los procedimientos, como en el que nos ocupa.

- Que en cuanto a los requerimientos que les fueron hechos, reconocen que no tienen un dominio oficial.
- Que tienen una imposibilidad técnica y falta de una página de inicio con dominio oficial no era posible contar con una línea directa e indirecta en la que se localicen las cuotas de derechos de reproducción de la información.

De ahí que los servidores públicos en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1º, tercer párrafo, esas manifestaciones hacen prueba plena, pues confiesan que, de una parte, reiteran de los motivos que ya habían expuesto, e incluso analizados por esta CEGAIP, de otra parte, que no tienen un dominio oficial porque tienen una imposibilidad técnica y que a falta de una página de inicio con dominio oficial, no era posible contar con una línea directa e indirecta en la que se localicen las cuotas de derechos de reproducción de la información.

Por otra parte, sobre la acumulación que solicitan de los expedientes identificados del uno al siete de este año, dicha solicitud es improcedente en virtud de que no se está en el supuesto del artículo 125 del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1º, tercer párrafo, pues ante todo, no se trata de un procedimiento contencioso que se ventile como juicio, dado que para la procedencia deben ser diferentes "*las partes*", pues éstas deben de invocar diferentes "*agravios*" y el "*acto impugnado*" sea uno mismo o "*se impugnen varias partes del mismo acto*"; y sean "*las partes y los agravios diversos o no*" se impugnen "*actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros*".

Como se observa, de acuerdo a las reglas del precepto citado, deben de existir, varias condiciones que, en el caso no aplica, dado que no se está en presencia de un juicio en donde haya partes en el proceso y, se hayan impugnado determinados actos, pues se está en presencia de facultades de verificación de un organismo autónomo hacia un sujeto obligados tal y como se fundamentó en el auto del inicio del presente procedimiento de ahí que **no ha lugar a la acumulación que solicita**.

De otro lado, al analizar si tanto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** como el **SECRETARIO**, ambos de la SCT, dieron cumplimiento al auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en donde éste, en la parte conducente, establece lo siguiente:

5. Determinación.

De lo anterior, está claro que es una exigencia de la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado, de un lado, **fixar una cuenta bancaria única y exclusivamente** para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó y, de otro lado, que ésta se publique en su **página de internet** precisamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

6. Requerimientos.

Ante la obligación ya vista y, en términos de los artículos 45, fracción VIII, 64 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 54, fracción VIII, 62, 74, 78, 84, fracción XXIX y

165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí esta CEGAIP requiere tanto al titular de la Unidad de Transparencia, como al secretario, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí para que:

6.1. Indicar y demuestre el dominio oficial de internet de su página electrónica.

6.2. Indicar y demuestre la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde consten las cuotas de los derechos de reproducción de la información.

Lo anterior deberá de acreditarlo con las constancias necesarias.

Dichos requerimientos fueron lo bastante claro y precisos, dado que, después de citar el fundamento de la obligación de transparencia, **se les requirió para:**

- Indicarán y demostraran el dominio oficial de internet de su página electrónica.
- Indicarán y demostraran la ruta directa e indirecta para localizar la información sobre la publicación dentro su página oficial de internet en donde constaran las cuotas de los derechos de reproducción de la información.
- Que lo anterior, deberían de acreditarlo con las constancias necesarias.

En el caso, en el oficio SCT/055/2023 del tres de marzo de dos mil veintitrés en donde los servidores públicos, dijeron dar cumplimiento a los requerimientos, en el mismo, no existe de acuerdo al sello oficial de la Oficialía de Partes de la CEGAIP que, aquéllos hayan adjuntado documento alguno en el que demostraran el cumplimiento a lo requerido.

Pero, además, como ya se dijo, en dicho oficio SCT/055/2023, los servidores públicos, fueron determinantes al expresar que:

Que en lo que corresponde a los requerimientos 6.1 y 6.2, manifestamos que esta Secretaría carece de un dominio oficial. Como se ha dicho, esta Comisión tuvo por recibido el pasado 17 diecisiete de agosto de 2022, el oficio SCT/210/2022 rubricado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el que se dio aviso de la baja de esta Secretaría respecto de los sistemas y plataformas, siendo un hecho notorio que ante la evidente imposibilidad técnica y falta de una página de inicio con dominio oficial no es

posible contar con la ruta directa e indirecta para localizar la información en la que consten las cuotas de los derechos de reproducción de la información como fue requerido, sin embargo, en la administración estatal las cuotas de reproducción son fijadas por la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2023 de conformidad conforma lo dispuesto por los artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, cuotas cuya difusión es pública, resultando ser el Oficio SCT/210/2022, la documental idónea que acredita hechos notorios al ser prueba plena, pues se trata de un Oficio rubricado por el Titular de la Secretaría que obra en sus archivos y del que tuvo conocimiento el Pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en esta entidad, por lo que este órgano garante que preside debe tomar en cuenta estas manifestaciones y tener por satisfechos dentro del término señalado al requerimiento 6.1 y 6.2 del escrito 07/2023, quedando sin efecto los apercibimientos enunciados correspondientes a los medios de apremio señalados en Ley de Transparencia que deben imponerse al incumplimiento de resoluciones mas no a requerimientos de los consejeros, no obstante de que su encargo, carece de atribuciones legales y reglamentarias para hacer requerimientos e imponer medios de apremio a funcionarios públicos o a autoridad alguna.

Dichas manifestaciones, hacen una confesión plena de conformidad con el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1º, tercer párrafo, en el sentido de que no tienen un dominio oficial porque tienen una imposibilidad